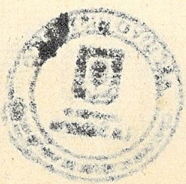


110
Ysla de Cuba, y Ciudad de S^{ta} Christoval de
la Navana, Con motivo de las dudas, y disputa
occidida en esta Capitanía g^{ra}, en oñ de la
paga de la Alcañala de Cauayan la verdad
voluntaria, ò involuntaria de parte de los Arroy
de los Negros, y mulatos, declare, y mande p^r
R^{el} Cedula de 21 de Junio de 1768 q^e se observa
se en esta Ysla el mismo metodo, y regla q^e
en Nueva España, y el Perú, reducida q^e
entre otras a q^e La Alcañala de los Crclabos
q^e se vendieron por mandato de la Justicia
a causa de alguna deficiencia, ò malos tratam^{tos}
q^e experimentaron de sus Arroy, fuese la
satisfacción de cuenta de estos enexam^{te}
en pena de haver faltado à la humanidad, y
racionales modos, con q^e se han obligado
à tratarlos, sin q^e pudieran alterar el precio
en q^e los adquirieron. Que quando el q^e
los posehia los Enagenaia por venta, ò ce
sion, por pura voluntad, y conveniencia
suya, y sin q^e el Crclabo hubiese cometido

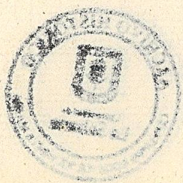


delito q^{de} le entrecchara á deo hacer seel, ha
via tambien seer se suquenta la paga se
la Alcaualá, sin admitir se alterar el precio
en q^{de} lo compra. Pero q^{de} si el mismo esclavo
no dava causa con un mal proceder á q^{de}
lo enagenara, y la Justicia la calificava se
suficiente, en este caso entregaria se pronto
el vendedor el importe del dño referido, y le
aumentaria el precio del esclavo. Por haver
se contemplado sea este un medio racional
q^{de} al mismo tpo. q^{de} penava el delito, sea
via se freno al siervo para contenerle en
su deber, con el temor de q^{de} apropiacion se
sus grandes faltas, havia se subir su valor
y por consecuencia la imposibilidad se
adquirir su libertad, á q^{de} regularm^{te} ante
lan todos. Fue quando los esclavos en
trezaron á sus señores, el importe de su
valor adquirido licitamente por medios
honestos, bien fueron individuales, ó por
suplemento separiente, ó amigos suyos
con el fin se redimirse del cautiverio, ó



servidumbre fueron obligados los Dueños
 à otorgarley Nana, y Juridicam^{te} la Carta
 de libertad, y los Fideles enajenando los
 posehian, quedando cancelados, y anotados
 en sus respectivos lugares: sin q^{ue} les fue
 se facultativo en este caso pedir precio, ni
 recibir otra cosa q^{ue} la cantidad q^{ue} exhubie
 ron al tpo de su adquisicion: Aunq^{ue} ale
 garen, q^{ue} les havian envenado alq^{un} oficio
 ò habilidad extraordinaria, por q^{ue} todo se
 havia de sacrificar à beneficio de la libertad
 enq^{ue} sp^{iritu}, ò la mayor veces intererava el
 publico, cuya utilidad preponderava à la pri
 vada del particular, y q^{ue} en este supuesto
 no se contribuyera cosa alguna por razon
 de Alcauala: Pues no la havia quando el
 Esclavo adquiria la libertad, por los ind^{ic}
 mados medios, ò por pura liberalidad de su
 Dueño, en reconocimiento de sus buenos ofi
 cios. Y finalmente q^{ue} quando el Esclavo en
 tregara à su amo parte del precio q^{ue} le

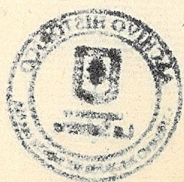
costo, con el fin de q^e resajado de su valor
p^{ra} quedar estrictamente moderado, y el en
mayor aptitud se conseguir su libertad, se
anotare la resaja en el Instrumento q^e se
viera en titulo para q^e constare entodo even-
to. Y q^e si acaeciere q^e art^e se completar el
total de su precio, mudare de Año el Escla-
vo, se otorgare el Instrumento, con deducion
de aquella partida q^e dió en cuenta de su
libertad. Na Alcañal se regulara, y cobra
se uncatamente de la cantidad a q^e quedara
reducido su valor, tambien en obsequio de la
propia libertad. Cuya Declaracion havien-
do confirmada por otra R^e Cedula de 27
de Sep^r de 1769 con solo la diferencia, se que
por lo q^e tocara a los Esclavos coartados, q^e
estos no pudieran mudar de Año, sin la vo-
luntad de este, à excepcion de los casos ex-
prevados, y prevenidos por di^o. Y q^e llegan-
do à verificarse el traspaso, y venta de ellos
pasare de su precio el comprador la alcavala.



112
Dio quenta el Marques de la Torre, su
antecesor en Carta de 26 de febrero de 1773 se
haviendo entregado el Ayuntamiento de esta
Ciudad, y el Sindico por uno de el Comun
una difusa representacion q^e acompaño ter-
timoniada su^o laintelig^a q^e devia darse a
varios de los puntos comprendidos en las dos
citadas R.^{as} Cedula^s: exponiendo en esta
los Juuicoy de esta Ciudad (à excepcion de
muy pocos): que sus disposiciones prohibian in-
distintamente à los Dueños de los Escalvos
la alteracion del precio de su primera adqui-
sicion, para todos los casos en q^e venia de
de su venta, ò libertad, sin otra diferencia q^e
la de poder sobre cargar el importe del R.^{do}
de Alcabala al Escravo por uno, quando por
su mala conducta se vicia el año necesita-
do à devacarse de él; Con cuyo motivo ana-
dió el Marques de la Torre, q^e acaso se
hubiera omitido este recaudo, à haverse
opinado de otro modo, acomodandose lo



Convulsiones à la modification conq^{ue} los me-
nos preocupados entendian mis R^{es} Disposi-
ciones, quionon diferenciaron à suponer fun-
dadam^{te} las relaciones à las venas y las que
se conexasian à las uenas, on lo mas substan-
cial, distinguiendo para ello dos grados seme-
joramiento de los Escalafos, uno ordinario, y na-
tural; y otro indistincto, y extraordinario: Si-
endo el primero el de los negros de Guinea ve-
f se provee esta Isla para las labores me-
jorandose naturalm^{te} se su bozalidad, y nati-
va ruderia, aprendiendo el Idioma, y prim^o
rudimentos de la Religion, recibiendo el bau-
tismo, y exercitandose despues en el tra-
so à q^{ue} eran destinados: En cuyo grado or-
dinario tenian la comun estimacion de 300-
peos. Nos del segundo, q^{ue} eran aquellos
q^{ue} salian mas aviles, y aplicados à algun
oficio, ó ocupacion particular, adquiriendo
maestría, atendian à superior estima-
cion, correspond^{te} à la utilidad de su servicio



Teniendose la misma diferencia entre
 Criollos, negros, y mulatos, a beneficio de la dis-
 ciplina, y de la edad. Despues de hacer el
 mencionado su antecesor varias difusas
 reflexiones, se le inteli^a de las referidas R.
 Cedula, conduyo su citada Carta exponiendo
 se persuadia a su ex^{ta} m^a Real^{do} animo pri-
 var a los Dueños de Esclavos, se era sola del
 dño. al mayor valor de sumerjamiento costior-
 dinario, sino quando se tratara inmediata y
 directamente de su libertad, y q^e en toda venta
 podian aprovecharse de el, con equidad, y
 justicia, menos quando merecieren poder
 el aumento ordinario, por pena de sus ma-
 los tratamientos; y q^e si vendian los Escla-
 vos por preciarlos estos con sumo proce-
 der, y no valian mas q^e el precio ordinario
 o tenian coartacion, o aq^u inferior, podian
 cargar el importe de la Alcauala, en pena
 de su mala condicion; Lo q^e no les seria
 licito quando los vendieran, sin otro motivo



que el veyro propia conveniència, s̄n euyo
prejuicio mucho la razon de estos vecinos
y recitanda la minoracion del dño de Al-
cala de Conchos termino conia exeme-
dible. visto lo referido en mi Consejo de las
Indias, con lo q̄ en virtud de ay. y autos ante-
cedentes informo la Comad.ª Gra.ª, y expuso
mi Fiscal, y consultado me s̄n ello en 17
de Feb.º proximo pasado: De reuuelto, y
embargo de lo determinado en la dca. R.ª de
dula de 21 de Enero de 1768, y 28 de Sep.º de
1769 y 1779, declarar (como por la presente mi R.ª
Cedula declaro) para evitar dudas, y recusas
en adelante: Que los Dueños de Esclavos
no coartados, tengan la libertad de venderlos
por el precio en q̄ conviniere con los com-
pradores, segun la menor, o mayor estimacion
q̄ tubieren. Que quando los amos por
justa causa fueren obligados p̄ autoridad
de la Justicia, a vender sus Esclavos ente-
ros, sea por el precio en q̄ se tasarer su-



35
diciéndole con concepto al valor, que se
nián en aquella actualidad. Pero q^o si 114
hubiere Comprador, q^o los quiera tomar sin
tavarón, conviniéndose p^o ello con el dueño
en tal caso puedan celebrar su ajuste sin
q^o sea lícito à la co^a impedida, no obstante
que por ella, se haya obligado al dueño a ven-
derlos, à menos q^o para disminuir el precio
de la Alcañala, no se advierta alg^a colusión
entre el Comprador, y vendedor; q^o los Es-
clavos coartados no se puedan vender en
mas precio q^o el de la coartacion, ó el del
resto de ella, pagando con esto mismo gra-
vamen al Comprador. Que en todoj estos
casos satisfaga el vendedor el día de la alca-
ñala, regulado su importe por el precio en que
efectivamente se verificare la venta pro-
curando sp^o no precaver todo fraude. Que
si el Esclavo coartado con d^o mal proceder
diere motivo à su enajenad^o, calificada
q^o sea su culpa, pueda el amo auimentar

al precio de la coartacion el importe de la
alcavala q^e hade satisfacer en los terminos
referidos. Y finalm^{te} declaro q^e no deven pa-
gar este dño. los Censados oneros, ni los
coartados q^e se exercitaren a sus propios condmi-
os adquiridos por medios licitos, quedando obliga-
dos los años conforme a la costumbre a
darles sin detencion la libertad, y p^{re} q^e apor-
ten el precio correspond^{te} regulandose este
en los no coartados, por el valor q^e en la ac-
tualidad tubieren a su taxa, si due-
ño, y siervo no se conviniere: pues por
lo q^e toca a los coartados, no deven esto
satisfacer por su libertad mas cantidad q^e
a quella q^e faltar a completar el precio q^e
se fizo al tpo. de la coartacion. Y para que
todas las referidas declaraciones, se obser-
ven en lo sucesivo, precisa, inviolabl^{te}
no obstante lo determinado en las expre-
sadas R^{es} Cedula de 21. de Jun^o de 1768.
y 27. de Feb^o de 1769 (las quales son 30 y



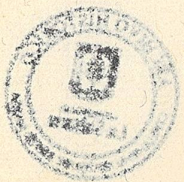
60
dox por veningun valor ni efecto, en quan
to sean contrarias á lo dispuesto en esta
os ordeno, y mando hazer publicar p^o bando
esta mi revolucion, para q^e llegue á noticia
de todos los vecinos, y moradores de esta Isla:
p^o b^o dando copia de ella á este Intend^o, y dan-
do las demas órds, y disposiciones q^e corres-
pondan á su obsequio: En virtud de q^e
por despacho de este día, se comunica al Re-
gente, y oydores de mi R^o Aud^o de S^o Domi-
nga q^e se hallen con esta noticia H^o P^oha
en el P^odo á 8, de A^o de 1778. Yo el Rey.
Por mandado del Rey N^o S. ^o J^o de Ant^o
Ventura Faxardo. —

N^o
S^o de f^o 21^o de A^o de 1778,

Que la Audiencia de Indias adminis-
tre en Justicia en las apelaciones interpues-
tas de las providencias de los Virreyes, sin
embazarse con q^e conozcan la capresi-
on se haor dado cuenta al Rey ~



Yo El Rey
Virey, Governador, y Capitan general de
la Provincia del Reyno de Granada, y Pres-
idente del Real Audiencia de Santa Fe: En car-
ta de 30 de Junio de 1777, di esta quenta
acompañando testimonio de lo que ha sido repre-
sentado al Consejo Real de Indias, para que
conceda, segun por las razones que son las pre-
sentes, y expone, se suprimieren las dos
vagas de Alcaides ordinarios de aquella N.^a
y de pudiese en su lugar un ^{te} Teniente de Cor-
onel, suprimierse una de ellas, sin em-
bargo de haver sido esamada el Real Audiencia
dictamen, con arreglo a lo prevenido en
las leyes de que subsistieren las dos.
Lo que representado a fin de que me digna
se determinar lo conveniente: En carta
de 30 de Nov.^{bre} de 1777 participo tambien
a el Audiencia incluyendo testimonio de
auto, lo ocurrido con motivo de la



providencia dada por vos, me la mensionada suplicacion. Trueto en mi Con^o 116
velas Indias, con lo expuesto por mi Fiscal:
se ha reconocido no teneris facultad
para proveer la referida suplicacion venida
velas vana de Al^o Ordinario velas de
Mompoco, como lo huieris en un Decreto
de 11 de marzo de 1777, y q^o aun quando
fuese necesaria semejante resolucion
deviatis como opuesta a la disposicion
velas Leyes, proponerla ante consur-
tificacion de los motivos. Y por no haverlo
hecho asi, no solo incurris en dho de-
fecto, sino tambien en el de no haverlo m^o
poner en ejecucion, aun con vista de dho
tamen contrario de Con 21, de Abril de dho
eva Audiencia, a donde se llevo el exped^{te}
Y conociendo haveris dado motivo a estos
defectos, los dictamenes venis Averos
ozid^o: He resuelto para q^o este quede



conregido, y ponga mayor cuidado, en lo
q^o en lo sucesivo os haya ve sumini-
strar, ajustandose à las leyes, y disposicio-
nes de S^o M^o. vele coija la multa de 100 p^o por
apercibimiento. Asimismo no teniendo, co-
mo no tengo por necesaria la creacion rete-
niente de Correos en la referida N^o de
Mompoco, q^o es proprio aquel Correo
He resuelto subistir sus dos Alcaldes
ordinarios, con las facultades, y Regalías q^o
sp^o han gozado, sin q^o se les atexe en co-
sa alg^o q^o no sea incompatible con la nue-
va creacion de Correo. Y finalm^{te} he
resuelto q^o se guarde lo dispuesto por las
Leyes, en quanto permitir los recursos
reapelacion veñan providencia, para la
expresada mi R^o Aud^o y q^o esta admi-
nistracion de Justicia, conforme al espíritu de
d^{ha} Leyes, en las apelaciones q^o se inter-
pongan veñan determinaciones, sin



Embatazarse aun q^o contengan la expresion
 sion vedame, o haver dado cuenta de ella.
 Todo lo qual se participo para q^o lo tengan
 entendido, y cumplido en la parte q^o corresponda.
 En inteligencia de q^o por Despachos de la fha
 de este se comunica la expresada mi Real
 resolucion a eva mi R^a Audiencia, al Ayuntamiento
 de la d^a de Mompoo, y al Juez de
 Miltas, para q^o por cada uno en la parte q^o
 le corresponde tenga el debido efecto. Fha
 en S^a y Defonso a 21 de Mayo de 1778 =
 Yo el Rey = Por mandado del Rey N^{ro} =
 Sr Dⁿ Miguel de San Martin (Pretor)



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]



